

Expediente: **056150326972**  
Radicado: **RE-03799-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/06/2021** Hora: **15:43:39** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-2876 del 22 de junio de 2017, notificada por aviso el 17 de julio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de "las actividades de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), producto de la actividad desarrollada en las pesebreras a las obras de aguas lluvias..." a la Corporación Club Campestre identificada con Nit. 890981947-7.

Que por medio de la Resolución 112-4383 del 08 de octubre de 2018, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 10 de octubre de la misma anualidad, se resolvió el procedimiento sancionatorio adelantado a la Corporación Club Campestre, declarándola ambientalmente responsable, imponiéndole una multa por valor de \$119.104.490,72 y requiriéndola para que tramitara ante Cornare el permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución con radicado 131-1326 del 29 de noviembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición presentado por la Corporación Club Campestre a través de apoderado, confirmando en todas sus partes la Resolución 112-4383-2018.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 P. Cd-187/V.02



Que el 12 de mayo de 2021 se realizó visita de control a las obligaciones de hacer impuestas en la Resolución 112-4383-2018, generando el informe técnico IT-03303 del 04 de junio de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

*"...En el recorrido se constata que, las aguas residuales generadas en las pesebreras, continúan siendo dirigidas a un tanque de almacenamiento, las cuales son recolectadas para su tratamiento y disposición final por la empresa Servisépticos.*

*En el recorrido no se evidencian descargas sobre la obra de aguas pluviales de la vía, no se perciben olores ni proliferación de vectores.*

*(...)*

## **26. CONCLUSIONES:**

*La Corporación Club Campestre, no ha tramitado el permiso de vertimientos de aguas residuales provenientes de las pesebreras del Club Campestre Llanogrande, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro; debido a que, no se están realizando descargas al suelo o a una fuente hídrica; dichas aguas están siendo conducidas a un tanque de almacenamiento, y recogidas periódicamente para su tratamiento y disposición final por la empresa Servisépticos. Igualmente, en el canal de aguas lluvias no se evidencian descargas."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03303 del 04 de junio de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la Corporación Club Campestre mediante la Resolución 112-2876-2017, y se ordenará el archivo del expediente número 056150326972, teniendo en cuenta que según el informe mencionado, en el lugar no se están generando vertimientos, pues sus aguas residuales

se están almacenando en un tanque y posteriormente son recogidas y dispuestas por la empresa Servisépticos, razón por la cual, si bien en la Resolución 112-4383-2018 se dejó como obligación tramitar y obtener el permiso de vertimientos, no hay lugar a exigir el cumplimiento de la misma, pues no se está realizando una actividad que encaje en el supuesto de hecho que contempla la norma relativa al trámite del permiso, a saber, "...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.*"; situación que tal como se mencionó, no se presenta actualmente en el lugar pues las aguas residuales son almacenadas, y posteriormente recolectadas y dispuestas por una empresa autorizada, de lo cual se concluye que no solo es procedente el levantamiento de la medida, pues desaparecieron las causas que motivaron su imposición, sino que en vista de que no hay actuaciones ni obligaciones de hacer pendientes con relación al procedimiento sancionatorio, se ordenará el archivo del expediente.

#### PRUEBAS

- Informe técnico IT-03303 del 04 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, que se impuso a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE** identificada con Nit. 890981947-7, representada legalmente por el señor SERGIO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.121.148 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado 112-2876-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR** a la Corporación Club Campestre que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar nuevamente las actividades que motivaron su imposición.

**PARÁGRAFO 2°: ADVERTIR** a la Corporación Club Campestre que deberá contar con un plan de contingencia para aquellos eventos en que no se lleve a cabo la recolección y disposición final de las aguas residuales, por parte de la empresa autorizada para ello, con lo cual se garantice que no se van a presentar vertimientos al suelo o al agua.

**PARÁGRAFO 3°: ADVERTIR** a la Corporación Club Campestre que esta Corporación continuará con las actividades de control y seguimiento, con el propósito de verificar que no se presenten situaciones que atenten contra los recursos naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056150326972 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a la Corporación Club Campestre que se archivará lo relativo al procedimiento sancionatorio contenido en el expediente mencionado, que en caso de estar adelantándose un procedimiento de cobro coactivo, este continuará su curso de manera independiente y no se verá afectado por la presente decisión de archivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto a la Corporación Club Campestre, a través de su actual representante legal, Juan Felipe Estrada Mejía o quien haga sus veces al momento de la presente notificación.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio/ Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02

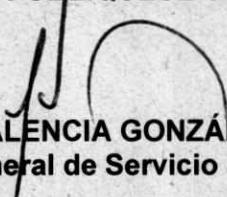
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150326972**

Fecha: 10/06/2021

Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente.